

Leticia,

Doctor
JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez Promiscuo de Familia de Leticia
E. S. D.

JDO-PFAMILI-LET
Roy Ruiz
2020/03/05 16:09 04

ASUNTO	DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS
PARTE DEMANDANTE	DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR MARIANA SANCHEZ SALAZAR
PARTE DEMANDADA	FREIDMAN CUSTODIO SANCHEZ

Respetado señor Juez, el suscrito **LUIS CARLOS QUIÑONES PALMA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.362.727** de Bogotá D.C. abogado titulado portador de la tarjeta profesional **No.254637**, del Consejo Superior de la Judicatura, investido de facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado la señora DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO, mayor de edad e identificada con la C.C No. 1.033.735.329. de Bogotá D.C., presento demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL de la niña MARIANA SANCHEZ SALAZAR identificada con la T I No. 1.025.067.560. La demanda se presenta en los siguientes términos

I. PARTES:

- 1. Demandante:** La parte demandante es la señora DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO domiciliada en esta ciudad, a través del suscrito apoderado.
- 2. Demandada:** FREIDMAN CUSTODIO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.224.794 de Bogotá D.C

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

- 1. Legitimación adjetiva.** Acredito la personería adjetiva con el poder especial conferido por la señora DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO, que adjunto al presente escrito.
- 2. Legitimación sustantiva.** Acredito la personería sustantiva con la copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO y el registro civil de nacimiento de la niña MARIANA SANCHEZ SALAZAR, que acredita además la filiación con el demandado.

Por consiguiente, hay legitimación tanto en la personería sustantiva como en la adjetiva.

III) AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Que la conciliación extrajudicial ante el Instituto de Bienestar Familiar ICBF, la cual se surtió el 06 de agosto de 2019 y culminó con el Acta con código 1134016-

2-27 del mismo día la cual se declaró fracasada. En consecuencia, se cumple a cabalidad el presupuesto del debido agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010.

IV) PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Al Honorable Juez de Familia le corresponde el conocimiento de la presente demanda en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 21 y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón de la naturaleza del asunto.

Al juicio que se inicia con la presente demanda, debe dársele el trámite previsto por el Capítulo I del Título II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 390 y siguientes.

V) PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen más adelante, solicito a al señor Juez que, mediante sentencia que resuelva el litigio, dispongan lo siguiente:

1. Que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal de la niña MARIANA SANCHEZ SALAZAR, de manera provisional.

2. Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor de edad la niña MARIANA SANCHEZ SALAZAR, la ejerza la progenitora, señora DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO.

3. Que mediante sentencia definitiva se disponga el régimen de visitas cuando el demandado a bien lo disponga.

4. Que se condene en costas al demandado.

VI) HECHOS

PRIMERO: La demandante DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO y el demandado FRIEDMAN CUSTODIO SANCHEZ sostuvieron una relación sentimental y como fruto de ella procrearon a la niña MARIANA SANCHEZ SALAZAR quien nació el día 16 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Durante el tiempo de convivencia, mi poderdante fue objeto de malos tratos, violencia psicológica y verbal.

TERCERO: Desde el año 2012 aproximadamente, La demandante DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO y el demandado FRIEDMAN CUSTODIO SANCHEZ se separaron de hecho, motivo por el cual la niña MARIANA SANCHEZ SALAZAR quedó bajo el cuidado personal de mi poderdante.

CUARTO: El 21 de noviembre de 2012, demandante y demandado, suscribieron conciliación extrajudicial, ante la Defensoría de Familia del ICBF en el Centro Zonal Mártires de la ciudad de Bogotá D.C. con el objeto de convenir la regulación del régimen de visitas, custodia y cuidado personal de la niña MARIANA SANCHEZ SALAZAR, estableciéndose que la custodia provisional la ejercería la madre es decir mi poderdante.

QUINTO: En el año 2019, es decir luego de siete (7) años en los cuales mi poderdante ejerció la custodia de la niña y luego de culminar con tesón sus estudios universitarios, mi poderdante, consiguió cupo para realizar sus prácticas en la ciudad de Leticia, por lo que acordó con el demandado provisoriamente a fin de no afectar los estudios de la niña, que el padre quedaría al cuidado de la misma, en tanto la demandante se estableciera laboralmente.

SEXTO: Pese a lo anterior y en forma soterrada, el demandado acudió a la Defensoría de Familia del ICBF en el Centro Zonal Mártires de la ciudad de Bogotá D.C. lugar en el que se levantó un documento el día 06 de agosto de 2019, que titulado: ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA POR CUSTODIA VISITAS Y ALIMENTOS EN DERECHO POR CUSTODIA VISITAS Y ALIMENTOS y mediante el cual se expresa que es un acta para hacer seguimiento al Acta suscrita por las partes el 21 de noviembre de 2012, por lo que el Defensor de Familia le otorgó MIENTRAS TERMINA EL AÑO ESCOLAR 2019 la custodia provisional al demandado señor FRIEDMAN CUSTODIO SANCHEZ, e igualmente dejó establecido que en las vacaciones se debían revisar las condiciones de vida y adaptabilidad de MARIANA en el Amazonas.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo establecido mediante el Acta del día 06 de agosto de 2019, y vencido el periodo de la custodia provisional que le fuese otorgado al demandado para que la niña pudiese culminar el año escolar en la ciudad de Bogotá, y una vez con la niña en vacaciones, mi poderdante acudió a la Comisaría de Familia de Leticia para que revisar las condiciones de vida y adaptabilidad de MARIANA en el Amazonas.

OCTAVO: En el Acta de visita social del día 23 de enero de 2020, la niña manifestó su deseo de continuar viviendo con la progenitora ya que el progenitor permanece todo el tiempo laborando.

NOVENO: La Comisaría de Familia de Leticia deja constancia que la demandante DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO se encuentra al cuidado y seguirá ejerciendo la Tenencia, Cuidado personales de forma provisional de la niña y la faculta para acudir a la Justicia ordinaria a fin de dirimir la custodia de la misma.

DECIMO: En vista de lo anterior y a fin de evitar conflictos con el demandado, se acude al juzgado de familia a fin de zanjar las diferencias respecto a la custodia de la menor, en aras de preservar sus derechos y estabilidad psicológica y emocional, toda vez que el padre manifiesta constantemente su inconformidad con esas decisiones, manifestando que es amigo de funcionarios públicos y abogados en la ciudad de Bogotá, lo cual viene afectando a la niña.

VII) NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."
(Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original)

(I) De la custodia y cuidado personal.

En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente, resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos de MENOR DE EDAD, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten a la demandante DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO como progenitora de la niña.

(II) Del Régimen de Visitas

El ordenamiento protege de manera prevalente el derecho de niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Tal consideración resulta obvia en los casos en los que los padres del menor conviven con éste, sea por la existencia de un vínculo matrimonial, sea por la existencia una unión marital de hecho. Sin embargo, la garantía de este derecho cobra especial relevancia cuando la relación entre los progenitores se disuelve y, por lo tanto, su convivencia también.

Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres.

De los párrafos precedentes, se sigue que la ruptura del vínculo entre los padres no puede ser excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno por igual¹. Y ahí es donde cobra especial relevancia el régimen de visitas en Colombia, pues es la figura que permite conciliar la ruptura de la relación entre los padres, con el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella.

Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza:

"ARTICULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes." (Bastardillas fuera del original)

En consecuencia, resulta irrelevante que algún progenitor ostente el cuidado personal de sus hijos, puesto que la normativa vigente autoriza al otro para visitarlo, con arreglo a las normas superiores.

Que el aquí demandado, padre de la menor podrá visitar a la menor de edad MARIANA SANCHEZ SALAZAR bien lo disponga.

IX) PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Documentales adjuntos a esta demanda:

Para que obren como pruebas, y en lo pertinente como anexos, acompaños los siguientes documentos:

- a. Poder otorgado al suscrito para actuar.
- b. Acta de Conciliación con Código 1134016-2-27.
- c. Copia, Registro Civil de Nacimiento del menor de edad MARIANA SANCHEZ SALAZAR.
- d. Acta de verificación, condiciones de vida y adaptabilidad, toma de medidas de protección de forma provisional en asuntos extra procesales.
- e. Copia tarjeta de identidad de la menor MARIANA SANCHEZ SALAZAR.

¹ Esta afirmación tiene que ser entendida a la luz del interés superior del menor. La Corte Constitucional, en sentencia T-887 de 2009, M.P.: Mauricio González Cuervo, reconoció que los niños pueden ser apartados de sus padres cuando quiera que concurra cualquiera de las siguientes razones, a saber: "(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia".

No obstante, ese sería un caso excepcional, ya que la sentencia T-012 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio, contempló que: "existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen."

- f. Copia cédula de ciudadanía de mi poderdante DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO.
- g. Certificado estudiantil de la menor.

2. Declaración de parte:

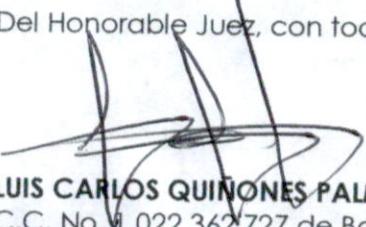
- a. De la menor de edad MARIANA SANCHEZ SALAZAR.

X. NOTIFICACIONES Y CITACIONES:

El suscrito apoderado y la demandante, recibiremos notificaciones y citaciones en la Cra. 5 No.10-61 de esta ciudad, Teléfono Celular: 3138767447 y en la dirección de correo electrónico: luisca1407@gmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones y citaciones en la Carrera 57 No. 5ª -22 barrio San Gabriel – Bogotá D.C., 3163857148

Del Honorable Juez, con toda atención



LUIS CARLOS QUINONES PALMA
C.C. No. V. 022.362.727 de Bogotá D.C.
T.P. No. 254637, del C. S. de la J.

Leticia,

Doctor

JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO

Juez Promiscuo de Familia de Leticia

E. S. D.

ASUNTO	DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS
PARTE DEMANDANTE	DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR MARIANA SANCHEZ SALAZAR
PARTE DEMANDADA	FREIDMAN CUSTODIO SANCHEZ

DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO, mayor de edad e identificada con la C.C No. 1.033.735.329 de Bogotá D.C., en mi condición de madre de la niña **MARIANA SANCHEZ SALAZAR** identificada con la T.I. No. 1.025.067.560, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al doctor **LUIS CARLOS QUIÑONES PALMA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.362.727** de Bogotá D.C. abogado titulado portador de la tarjeta profesional **No.254637**, del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente, inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS, en contra del señor FRIEDMAN CUSTODIO SANCHEZ, progenitor de la niña e identificado con la C.C No. 80.224.794 de Bogotá D.C.

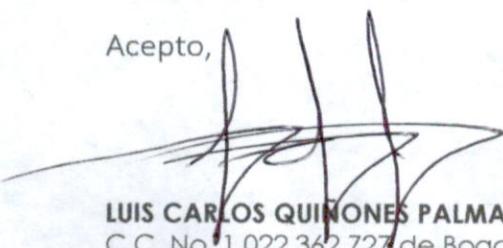
MI apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

VANESSA SALAZAR Q.
DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO
1.033.735.329 de Bogotá D.C.

Acepto,


LUIS CARLOS QUIÑONES PALMA
C.C. No. 1.022.362.727 de Bogotá D.C.
T.P. No. 254637, del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Leticia - Amazonas
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante mí Notaria Única de Leticia - Amazonas, personalmente por:

Dari y Vanessa Salazar

quien exhibió la C.C. 1.033.735.325

de Bogotá y T.P. No _____

de _____

El compareciente: VANESSA SALAZAR



10 5 MAR 2020

Leticia, Amazonas

NOTARIA ÚNICA
EL SUSCRITO NOTARIO
DEL CÍRCULO DE LETICIA
CERTIFICA

Que el sistema Biométrico se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- 1 FALLA TÉCNICA
- 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3 POR FIRMA REGISTRADA
- 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5 SUSPENSIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO
- 6 POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7 OTROS

Artículo 3 Resolución 14831 de 2015 SNR





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal Mártires



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA POR CUSTODIA VISITAS Y ALIMENTOS. EN DERECHO POR CUSTODIA VISITAS Y ALIMENTOS

CÓDIGO: 1134016-2-27

PETICIÓN: 14840745. H a 1025067560 de 2019. Niña Mariana Sánchez Salazar de 8 años de edad.

En Bogotá, a los 6 días del mes de agosto de 2019, Darly Vanessa Salazar Quintero con CC. 1034735329 de Bogotá y Freidman Custodio Sánchez Páez con CC. 80224794 de Bogotá, comparecen para seguimiento respecto de la conciliación suscrita el 21 de noviembre de 2012. En relación con su hija Mariana Sánchez Salazar de 8 años de edad nacida en Bogotá el 16 de marzo de 2011. La madre tiene la custodia en acta pero la niña está al cuidado del padre desde hace siete meses. La madre no aporta alimentos regularmente y en el tiempo que la niña tiene con el padre ha enviado doscientos ochenta mil pesos de alimentos. El padre desea formalizar la custodia de su hija porque la tiene bien y porque la madre se la dejó porque está estudiando y hace una práctica en Amazonas. También trabaja en dicha ciudad. La madre manifiesta que puede llevarse a la niña con ella desde ya. El equipo psicosocial da cuenta de los buenos vínculos de la niña con ambos padres y la preocupación de la niña por la expectativa de vivir en el Amazonas por cuanto no conoce las condiciones de vida allá. Luego de ser escuchados y orientados, los comparecientes no llegaron a ningún acuerdo. En consecuencia, el despacho declara la audiencia de conciliación fracasada de conformidad con la ley 640 de 2001 dejando agotado el requisito de procedibilidad para que las partes puedan acudir ante el juez de familia. Las partes deben explorar una solución de común acuerdo que no le haga daño a la niña ni en su estabilidad ni en sus condiciones de vida. Mientras tanto y mientras termina el año escolar, la niña deberá seguir al cuidado del padre sin restringir las visitas de la madre y con la obligación de la madre de aportar alimentos. La niña deberá compartir con la madre en vacaciones en el Amazonas para revisar condiciones de vida y adaptación. La cuota alimentaria a cargo de la madre en favor de su hija será una suma mensual equivalente al treinta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente que deberá entregar dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir de agosto de 2019. Adicionalmente, aportará tres cuotas extraordinarias por año por el mismo monto para vestuario y educación que serán entregadas en los meses de febrero junio y diciembre de cada año. Las cuotas aumentan en enero de cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente. El subsidio familiar a que tenga derecho la niña por el padre deberá ser entregado a parte de la cuota mensual. Los costos de salud que no cubra la Eps serán cubiertos por partes iguales. Los aportes alimentarios de la madre deberán ser consignados en cuenta bancaria a nombre del padre. Se hace compromiso expreso de buen trato y de respeto mutuo. Se advierte a las partes que lo aquí expuesto es de obligatorio cumplimiento Sopena de las sanciones legales. La presente acta obra como primera copia y presta mérito ejecutivo. Las partes quedan notificadas en estrados.

La señora se niega a firmar

Darly Vanessa Salazar Quintero con Cc 1034735329 de Bogotá

Freidman Custodio Sánchez Páez

Freidman Custodio Sánchez Páez con Cc 80224794 de Bogotá

JORGE H CASTAÑEDA U. DEFENSOR DE FAMILIA ASUNTOS CONCILITABLES CENTRO ZONAL MÁRTIRES ICBF

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUJP 1025067560

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Indicativo Serial 50335018

País de la inscripción: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.
Código 1009

Nombre del niño: SANCHEZ SALAZAR

Nombre de la madre: MARIANA

Fecha de inscripción: 2011 MAR 16 FEMENINO POSITIVO

País de la inscripción: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 10700346-6

Nombre del menor: SALAZAR QUINTERO DARI Y VANESSA

Cédula de ciudadanía 1.033.735.329 COLOMBIANA

Nombre del padre: SANCHEZ PAEZ FREIDMAN CUSTODIO

Cédula de ciudadanía 80.224.784 COLOMBIANA

Nombre del niño: SANCHEZ PAEZ FREIDMAN CUSTODIO

Cédula de ciudadanía 80.224.784 X Freidman Sanchez

Datos por testigo

Datos segundo testigo

Datos de inscripción

Fecha de inscripción

Año 2011 Mes MAR Día 17

Nombre y firma del funcionario que inscribió: CLAUDIA LUCIA HOIAS BERNAL

Reconocimiento paterno: X Freidman Sanchez P.

Nombre y firma del funcionario que inscribió el reconocimiento: CLAUDIA LUCIA HOIAS BERNAL

RECONOCIMIENTO INSCRITO L.V. 88 F. 83

CARTA DE REGISTRO



DILIGENCIAS POR MEDIO DEL CUAL SE VERIFICA LAS CONDICIONES DE VIDA Y ADAPTABILIDAD DE NIÑA Y SE TOMAN MEDIDAS DE PROTECCION DE FORMA PROVISIONAL EN ASUNTOS EXTRA PROCESALES

Leticia, enero 27 de 2020

HISTORIA DE ATENCION: SOLICITUD VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE ADAPTABILIDAD HIJA

SOLICITANTE: DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO

NNA: MARIANA SANCHEZ

PROGENITORES: DARLY VANESSA SALAZAR- FREIDMAN SANCHEZ

RADICACION: 2020 ENERO 22

Procede el Despacho de la Comisaria de Familia de Leticia a realizar pronunciamiento de fondo a la situación reportada por la señora **DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO** en relación a su hija MARIANA SANCHEZ en el sentido de verificar las condiciones de adaptabilidad en el municipio de Leticia junto a su progenitora.

Se tiene entonces, de mediante escrito de fecha enero 21 de 2020, dicha progenitora solicita al despacho de la Comisaria de Familia, se realice la verificación de las condiciones de adaptabilidad de su hija en el municipio de Leticia, habida cuenta refiere, que dicha solicitud quedó plasmada en el Acta de Conciliación Fracasada, celebrada ante el Centro Zonal Mártires adscrita a la Regional Bogotá del ICBF, en cabeza del señor JORGE CASTAÑEDA en calidad de Defensor de Familia.

Sea lo primero en advertir, que el despacho no tiene a la fecha ningún requerimiento por parte de la autoridad administrativa aquí referida, no obstante, y de acuerdo a la solicitud elevada por la peticionaria, se procede a dar trámite.

Que mediante **VISITA SOCIAL INICIAL** de enero 23 y **FORMATO INFORME DE VALORACIÓN INICIAL DEL ESTADO PSICOLÓGICO VERIFICACION DE DERECHOS** de enero 22, se tiene, que dicha niña, reside con su progenitora en la calle 2 No. 9-57 apartamento 1 del barrio José María Hernández de este municipio, en donde se deja expresa consigna por parte de la niña, exponiendo sus deseos es **continuar conviviendo con la progenitora, dado que el progenitor permanece todo el tiempo laborando**. Lo anterior de acuerdo al artículo 26 del CIA.

Por otro lado, el profesional en Trabajo Social, ha dejado como conclusiones y recomendaciones a la presente solicitud, en donde refiere que la progenitora señora **DARLY VANESSA**, cumple con las garantías de derechos básicos, recalcando espacios óptimos de



esparcimientos en donde se inculca vínculos familiares estables y sólidos, en donde se tiene como eje principal la consolidación de relaciones interpersonales a base de la confianza y el respeto, en cuanto a la comunicación se implementa el diálogo crítico - constructivo como mecanismo de interactuar y dar términos a los inconvenientes. En relación a las conductas inadecuadas se implementan correcciones acordes a las necesidades de las circunstancias, a ello se relaciona aspectos de conductas pedagógicas y sanciones educativas, ocasionando que con esta no se transgreda, es importante dejar en consigna que las tomas de decisiones trascendentales son emitidas en conjunto, ocasionando fortalecimiento de vínculos y valores, es de anotar que se hace necesario tener presente las siguientes recomendaciones. Teniendo en cuenta lo relatado dentro del proceso y las peticiones de la aquí beneficiario se solicita al señor Comisario de familia contemplar la posibilidad de emitir custodia provisional a favor de la señora Darly Vanessa Salazar.

Ahora bien, en tratándose a los derechos fundamentales de la niña aquí involucrada y que, de acuerdo al informe de Trabajo Social, ha referido el profesional se conceda la Custodia y Tenencia de la niña a la progenitora, habida cuenta, reside con la progenitora en este municipio y en donde no se evidencia vulneración a sus derechos. En ese sentido, el despacho NO podrá conceder la Custodia de dicha niña a la madre, pues como se ve, ya dichas actuaciones fueron fracasadas ante la autoridad competente, y lo que queda es acudir a la justicia ordinaria Juzgado Promiscuo de Familia de competencia y dirima de fondo dicha pretensión, dado que es dicha instancia donde se debe ventilar las pretensiones.

En ese sentido y dando prelación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella tal como lo prevé el artículo 23 del CIA y atendiendo las voces del artículo 8 de la misma ley en donde prevalece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, este despacho dejará al cuidado personal de dicha niña a su progenitora como lo viene haciendo, en donde de acuerdo al informe referido no se presenta vulneración como se ha dicho y garantiza a sus derechos, advirtiendo claro está, que deberá ventilar las actuaciones aquí definitivas ante el Juzgado Promiscuo de Familia el trámite de Custodia definitiva de su hija y se remitirá copia del presente proveído y de los informes de los profesionales intervinientes al señor Defensor de Familia del Centro Zonal Mártires adscrito a la Regional Bogotá del ICBF.

Por lo brevemente expuesto, se ordena:

PRIMERO.- Dejar expresa constancia que la señora DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO, se encuentra al cuidado personal y seguirá ejerciendo la Tenencia, Cuidado y Cuidados personales de forma provisional de la niña MARIANA SANCHEZ SALAZAR identificada con T.I. No. 1.025.067.560 en su actual domicilio ubicado en Leticia - Amazonas.

SEGUNDO.- Facultar a la señora DARLY VANESSA SALAZAR QUINTERO que deberá acudir a la Justicia ordinaria Juzgado Promiscuo de Familia y dirima de fondo las pretensiones de Custodia definitiva de su hija aquí referenciada.

TERCERO.- Expedir copia del presente proveído a las partes.

CUARTO.- Notificar a la señora DARLY VANESA SALAZAR QUINTERO del presente proveído.





MUNICIPIO DE LETICIA-AMAZONAS
NIT:899999302-9
SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARIA DE FAMILIA

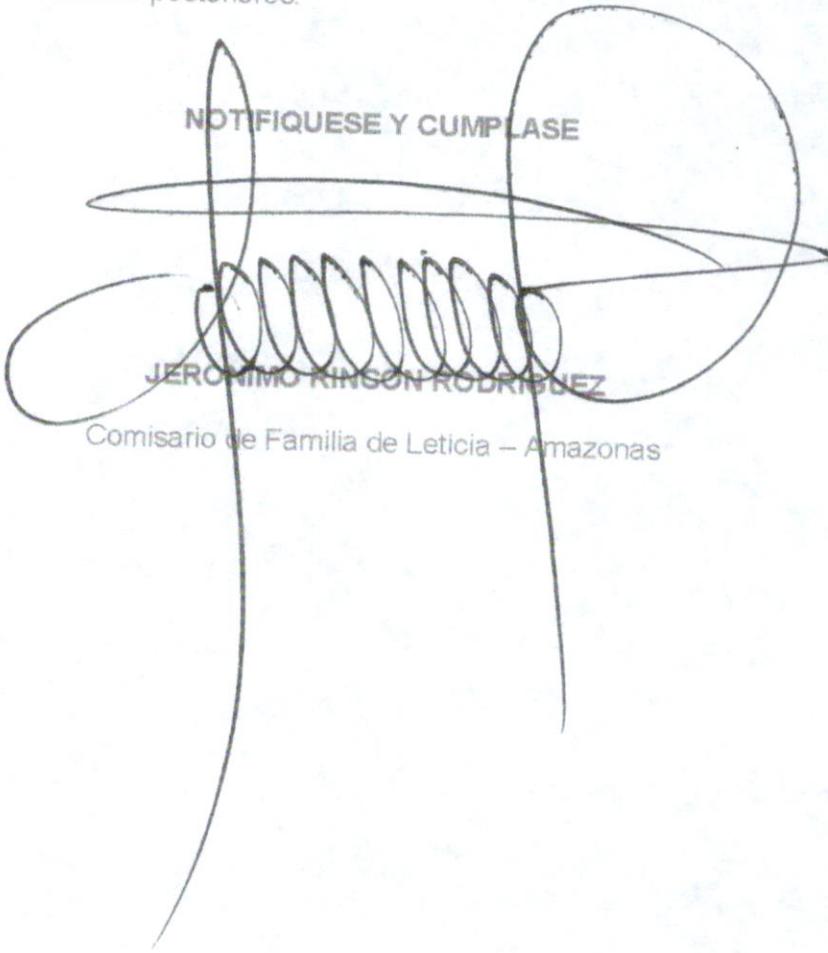


CENTRO DE
CONVIVENCIA CIUDADANA
ESTRATEGIA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ordénese el cierre y archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO.- Remitir copia por secretaria del presente proveído al igual de las valoraciones respectivas al Centro Zonal Mártires adscrito a la Regional Bogotá del ICBF para su conocimiento y decisiones posteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JERONIMO RINCON RODRIGUEZ

Comisario de Familia de Leticia – Amazonas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.025.067.560**
SANCHEZ SALAZAR

APELLIDOS
MARIANA

NOMBRES

Mariana
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-MAR-2011**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
16-MAR-2029

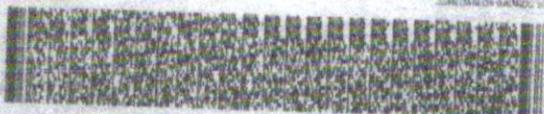
FECHA DE VENCIMIENTO **O+** **F**
G O RH SEXO

09-OCT-2018 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL
SANEAMIENTO SALUD DISEÑO

INDICE DERECHO



P 1500150-01042286-F-1025067560-20181025 0062829382A 1 1175172513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

Nº. IDENTIFICACION: 1.033.735.329

SALAZAR QUINTERO

APPELLIDO

DARLY VANESSA

PRIMER NOMBRE

Vanessa Salazar

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **17-MAR-1991**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

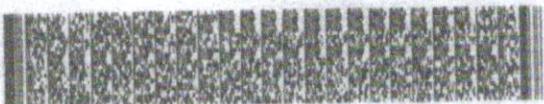
1.61 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

16-JUL-2009 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REG. ESTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALBANO VACA



A-1500150-00998269-F-1033735320-20190418 0060870680A 1 9004031946